



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-102.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por EL BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señor ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO.-

I. ANTECEDENTES.

La representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra de la señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo del mentado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 23 de Agosto de 2019, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

- 1) Que la señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, cedulada al número 41.929.732, vecina de Armenia, Quindío, suscribió con el Banco de Occidente, un título valor (pagaré), que incorpora las obligaciones 4304855541166650-5491511005864005-5491511005864005.
- 2) Que la señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda al Banco de Occidente, la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.799.398.88).
- 3) Que la señora PIEROTTI CARRILLO, se comprometió al pago de los intereses de mora en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, mostrando a la fecha un retardo en sus obligaciones hasta el 25 de febrero de 2021, fecha desde la cual entró en mora en el cumplimiento de las obligaciones para con el Banco.-

- 4) Que de conformidad con los hechos anteriores, ante el incumplimiento de la señora PIEROTTI CARRILLO, se hacen exigibles las obligaciones, esto es, el capital y los intereses de mora, como obligaciones directas que constan en pagarés, deduciéndose que éstas son claras, expresas y exigibles de cancelar una suma determinada de dinero, razón por la cual, la Doctora LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES, como representante legal del Banco demandante, confirió poder al Profesional del Derecho que presentó la demanda.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA.-

Dentro del término legal conferido, la demandada, SEÑORA ANA MARIA PIEROTTI CARILLO, a través de su Apoderado Judicial, presentó escrito, y allí propuso los siguientes medios exceptivos.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

“Mi representada suscribió varias obligaciones crediticias crédito con BANCO DE OCCIDENTE, no obstante POR LA PANDEMIA Y LA PERDIDA DE SU TRABAJO, las cuotas resultaron muy superiores a su capacidad de pago el banco imputó en forma arbitraria los abonos desconoció los alivios, y se solicitara al banco que haga relación de pagos e imputación a cartera de los mismo

De esta forma se configuró un anatocismo, o usura, teniendo en cuenta que se cobró un interés muy superior al máximo legal permitido que corresponde al 1.5 del interés bancario corriente, razón por la cual respetuosamente solicito la regulación o perdida del interés por haberse presentado un cobro indebido de intereses solicitud que sustento en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 492. REGULACION O PERDIDA DE INTERESES; REDUCCION DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 256 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán en la forma prevista en el numeral 2. del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.”

EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 y siguientes del Código general del proceso, me permito proponer las siguientes excepciones:

1) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; *Abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor*”, por cuanto el título había sido entregado en blanco y el demandante la”, abusivamente.”

CONTESTACION SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

“La legislación procesal que nos cobija, es clara y garantista dando las herramientas necesarias en cuanto a el legítimo derecho a la defensa, entendiendo a este como la prerrogativa que asiste a todos aquellos que forman parte de las actuaciones judiciales, para hacer valer sus pretensiones y debatir las del adversario.

Vale la pena iniciar informando que estamos frente a un proceso ejecutivo singular y no hipotecario, como se hace mención, de la misma manera se tenga en cuenta la manifestación clara y textual que realiza el apoderado “ *no obstante POR LA PANDEMIA Y LA PERDIDA DE SU TRABAJO, las cuotas resultaron muy superiores a su capacidad de pago el banco...*” dejando desde el comienzo de su contestación la afirmación que si entro en mora su poderdante y que en virtud de esta no pudo cumplir con sus obligaciones.

De antemano me permito manifestar que es primordial que se desempeñe la profesión y saber del derecho de tal manera que no se cause agotamientos innecesarios al proceso, con el fin de adelantar y hacer efectivas las etapas correspondientes del mismo; lo anterior ya que de manera extraña no se aprecia ningún tipo de manifestación frente a hechos y pretensiones, esto guardando consonancia con lo preceptuado por el Código General del Proceso en su articulado 96: “**Contestaciones de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:**

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (Subrayado de mi autoría)

Con esto claramente se aprecia que no existe pronunciamiento claro frente a la oposición a las pretensiones, no hay sustento eficaz que dilucide el porqué de su oposición, de igual manera es claro y de esta forma lo argumenta el maestro Devis Echandía, que aborda el tema haciendo una clara distinción entre conceptos que pueden entenderse similares, pero que vistos en profundidad muestran

diferencias apreciables, como son el derecho de contradicción, defensa y excepción. El insigne tratadista expone

:

“Por consiguiente, la excepción no es un contra derecho material, ni un contra derecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta formula el demandado. La oposición es una anti pretensión”. (Subrayado, negrilla y cursiva de mi autoría)

De otro lado informa el apoderado de manera imprecisa “....*imputó en forma arbitraria los abonos desconbocio los alivios, y se solicitara al banco que haga relación de pagos e imputación a cartera de los mismos....*”, sin embargo esto es más una conjetura, pues no aporta documentos como consignaciones, extractos o soportes de pago que de valor al acreditar que los valores hoy ejecutados no son ciertos o son diferentes a los hoy judicializados.

El apoderado manifiesta que mi poderdante Banco de Occidente “*cobro un interés muy superior al máximo legal permitido que corresponde al 1.5 del interés bancario corriente, razón por la cual respetuosamente solicito la regulación o perdida del interés por haberse presentado un cobro indebido de intereses solicitud que sustenta en el artículo 492*” situación está nuevamente imprecisa, pues tal como se aprecia de la literalidad del pagare se extrae que

(\$ 26.799.398,88) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todas las costas e honorarios que causen este título correrán a cargo del deudor.

Por tanto no aplica por ningún lado lo alegado por el apoderado; desconociendo la buena fe de mi poderdante y lo establecido en la norma, pues estamos frente a un título valor simple que de su literalidad se desprenden todas las prerrogativas establecidas por el Art. 422 del CGP, así como por los artículos 625, 626 y 627 del Código de Comercio, respectivamente, en los siguientes términos: ***EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.*** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.... ***OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR.*** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia ***OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR.*** Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente.

Ahora bien Señor juez, me permito manifestarme frente a las excepciones propuesta por la contraparte ☐☐Frente a la primera excepción denominada: ***La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;***

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

...."abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor", por cuanto el título había sido entregado en blanco y el demandante la", abusivamente..."

De manera respetuosa con el despacho, llama la atención la incongruencia del escrito, el cual se aprecia contradictorios y sin lógica alguna, ahora en el mismo se deja al despacho la carga de interpretar sus dichos, situación ésta contraria a lo establecido por el legislador, que establece que quien pretenda que se le reconozca un derecho lo debe alegar.

La contraparte incurre en una serie de contradicciones que hacen que se vislumbre un aparente vacío en lo que a títulos valores – pagares, se refiere, pues es claro que el pagare se diligencio de acuerdo a la autorización dada por el deudor, ahora es claro que se aporta la misma y en ella se observa la firma de la ahora ejecutada, título este que en ningún momento fue tachado por la contraparte, quedando con esto claro que tiene plena validez y el documento si proviene del deudor.

Ahora señor juez es menester dejar claro lo preceptuado por los artículos 625, 626 y 627 del Código de Comercio, respectivamente, donde se manifiesta literalmente que el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades... por tal motivo el título valor vale por lo que dice textualmente el cual cabe aclarar que la regulación establecida bajo el libelo del artículo 622 del código de comercio faculta a mi poderdante para llenar el título valor, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, ahora si bien es cierto, en el libelo de la demanda se presentaron un documento como lo son el título valor, y en el está inmersa la carta de instrucciones este se trata de un pagare en blanco donde ***una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*** (Negrilla de mi autoría), Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello tal como se manifiesta a la luz del artículo 622 del código de comercio antes citado.

Igualmente teniendo en cuenta los requisitos del artículo 621 *"requisitos de los títulos valores"* del código de comercio hace alusión frente a los requisitos tácitos dentro del título valor como lo son en el numeral ***1) la mención del derecho que en el título se incorpora y Numeral 2) la firma de quien lo crea*** (negrilla de mi autoría)..

Igualmente la ley nos ilustra los requisitos fundamentales del pagare en su artículo 709 del código de comercio *"requisitos del*

pagare” el cual manifiesta que pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento (negrilla de mi autoría);** haciendo la obligación presentada por mi poderdante una obligación clara, expresa y exigible conforme al pagare sin número que incorpora la obligación No. 4304855541166650-5491511005864005-5491511005864005.

Todo lo antes mencionado claramente se aprecia en la carta de instrucciones inmersa en el pagare

Lo que resulta contradictorio para lo que argumento en las manifestaciones, por tanto no cuenta con bases jurídicas la excepción propuesta generando con esto que la misma **ESTE LLAMADA A NO PROSPERAR.**

☐ Frente a la segunda excepción denominada: “**PAGO PATR;**”

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:
“

Teniendo en cuenta que se desconoce a que se hace referencia, no me pronunciare frente a la misma, al considerarse que no fue sustentada y de su denominación no se extrae elementos coherentes.

Teniendo en cuenta lo anterior esta excepción **ESTA LLAMADA A NO PROSPERAR**“

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora, esto es, BANCO DE OCCIDENTE, y natural la ejecutada, señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal, y la ejecutada, al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del PAGARE, BANCO DE OCCIDENTE, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, la ejecutada, señora ANA MARIA PIEROTTI CARILLO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo

793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré y Prenda Abierta sin tenencia, que obran en el cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado Judicial de la señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO.

Inicialmente, y siguiendo las directrices contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado en el proceso Ejecutivo, dentro del término legal conferido para ello, puede proponer excepciones de mérito o fondo, las cuales deben sustentarse en debida forma, es decir, no basta lanzar análisis jurídicos y argumentaciones ambiguas y vacilantes, debiendo sí, presentar argumentos precisos y concretos respecto a los hechos en que estos se fundamentan, presentando las pruebas para su consolidación.-

Es así, que del escrito contentivo de las excepciones presentadas por el Apoderado Judicial se la señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILO, fácilmente podemos evidenciar la carencia de elementos argumentativos y probatorios en que basa dichos medios de defensa, pues, de su lectura aflora de bulto e inminente, su ambigua y confusa redacción, sumado a la ausencia de elementos probatorios tendientes a demostrar los supuestos facticos en que las edifica.-

Y decimos lo anterior, ya que, en el escrito referido, se aduce que la ejecutada, Señora PIEROTTI CARRILLO, obtuvo varias obligaciones crediticias con el BANCO DE OCCIDENTE, pero que, por razón de la Pandemia y Pérdida de su trabajo, las cuotas resultaron muy superiores a su capacidad de pago, y por ello, el Banco demandante, imputó en forma arbitraria los abonos, desconociendo los alivios, sin que precise, en qué aspectos radica la arbitrariedad, a qué alivios se refiere y a qué créditos se hizo erróneamente la imputación, sin distinguir, si es al que se cobra por esta vía compulsiva o a otra; igualmente, no es concreto en expresar, a qué cuota o cuotas se hicieron las imputaciones ilegales, de donde refulge con claridad meridiana, la falta de claridad, sustento y aporte probatorio para su demostración.-

Igualmente, hace referencia a un posible anatocismo o usura, teniendo en cuenta que se cobró un interés muy superior al máximo legal permitido que corresponde al 1.5 del interés bancario corriente, razón por la cual implora la regulación o pérdida de intereses por haberse presentado un cobro indebido, sustentándola en el artículo 492.

Sobre este particular, este Operador Judicial estima, que la misma suerte de los demás medios defensivos debe correr la presente, primeramente, se enuncia un artículo que no regula la pérdida o regulación de intereses, siendo el correcto el artículo 425 del Código General del Proceso, y sumado a ello, no establece de manera precisa, en qué cuotas o lapsos se cobró un interés superior al permitido por la ley, ni en cuánto fue superior o a qué tasa cobró la entidad financiera que funge en este asunto como demandante, de donde deviene, que la presente excepción también será considerada no probada.-

Así mismo, debemos pregonar, en lo referente a la excepción denominada LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO, que esta no está llamada a prosperar, ya que, si no hay carta de instrucciones o existe disimilitud en la manera como se encuentra en el título valor, dicha situación no le resta mérito ejecutivo, lo cual sí conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente acordaron las partes, empero, si se alegan algunas de las eventualidades que trae el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que en el título base de recaudo ejecutivo se dejaron espacios en blanco, al deudor le incumbe probar en primer lugar,

que efectivamente se firmaron espacios en blanco, y en segundo término, probar que efectivamente se llenaron contraviniendo lo pactado para el efecto, debiendo explicar y demostrar a través de los diversos medios de convicción, cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones que fueron otorgadas.-

Ahora, recabando sobre la alteración del texto del título valor, vemos que el Pagaré base de ejecución, no fue tachado de falso o desconocido por la ejecutada, Señora ANA MARIA PIEROTTI CARILLO, según lo establece el artículo 244 del Código de Comercio, sin que pueda olvidarse la presunción legal que comporta el artículo 793 del Código de Comercio, traducida en que, tratándose de títulos valores, no existe necesidad de reconocimiento de firmas, para cobrarse ejecutivamente .-

Vemos entonces, que para implorar la excepción de fondo, referente a que, en el título valor se dejaron espacios en blanco, es deber del demandado, probar que efectivamente se dejaron espacios en blanco, y que éstos se llenaron en contravía de las instrucciones dadas, lo cual se debe acreditar a través de los diferentes medios de convicción que trae nuestra legislación procesal civil.-

Y para corroborar la posición del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte del pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del H Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, quien en providencia del 23 de noviembre de 2016, reiteró lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos

mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

De esta manera, tenemos, pues, que en tratándose de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su diligenciamiento, es menester pregonar que en reiterada e invariable jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha pregonado que la suscripción de un título Valor bajo estas condiciones, por ese solo hecho no genera la ineficacia del mismo, dado que, la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, aflorando de tal postura, que las instrucciones para llenar el mentado documento con mérito ejecutivo, pueden haber sido otorgadas por el deudor de forma verbal, sin que se pueda perder de vista, que, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, pues, si ellas no existen, dicha circunstancia no le resta eficacia alguna al título. Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, ha puntualizado lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 8 entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.” Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición

tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”. Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 22 de junio de 2017, que en ningún momento el apoderado judicial del sujeto pasivo 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 9 logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada. Asimismo, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que el demandante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la modificación del título signado en blanco, y que lo que se sustentaba también era una especie de falsedad del mismo o alteración del mismo en este evento, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, procederá esta Sala a determinar, si conforme lo señala el recurrente, se logró demostrar la excepción de pago total de la obligación.”

Sumado a lo expresado con precedencia y al soporte jurisprudencial traído a colación, tenemos que, al revisar el documento que sirve de cobro coercitivo (PAGARE), podemos evidenciar nítida y palmariamente, que en el cuerpo del mismo se encuentran insertas las instrucciones dadas por el demandado, para ser diligenciados los espacios en blanco, bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio, y posterior a ello, está la firma de la ejecutada, Señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO , lo que no arroja reparo alguno en lo que concierne a su ejecutabilidad.-

De otro lado, en el ambiguo y escrito contentivo de las excepciones postuladas, se implora un PAGO PARCIAL de la obligación, sin que se allegue documentos alguno que sea demostrativos de dicho

pago parcial, sin que los demás argumentos plasmados para el efecto, sean indicativos de manera indefectible, de haber realizado una cancelación parcial de la suma dineraria que se cobra por esta vía ejecutiva.-

De esta suerte, tenemos, que los medios exceptivos así analizados, denominados por el Apoderado Judicial de la ejecutada, señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, REGULACION O PERDINA DE INTERESES, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO O INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR, no saldrán airosos y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.-

Habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, BANCO DE OCCIDENTE y cargo del demandado, señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, conforme lo establece el artículo 365 Y Siguietes del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declaran NO probadas y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepciones de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la Ejecutada, señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, REGULACION O PERDINA DE INTERESES, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO O INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR,, dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo, le formuló EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 5 de Abril de 2021, dentro de la demanda para proceso Ejecutivo, seguido en contra de la ciudadana ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, que le formulara el BANCO POPULAR SA, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señora ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, y a favor de la demandante, BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso,.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673ef5004dbd843cb204509397b6fc4562f82e165d9b772696852c27d3aac73f

Documento generado en 19/10/2021 12:18:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**